

DECISIÓN DEL EXPERTO

FORMULA ONE LICENSING BV c. C.J.L.J.

Caso No. DES2025-0041

1. Las Partes

La Demandante es Formula One Licensing BV, Países Bajos (Reino de los), representada por Elzaburu SLP, España.

El Demandado es C.J.L.J., España, auto representado.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <f1motorsport.es>.

El registrador del nombre de dominio en disputa es Ionos SE. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 16 de diciembre de 2025. El 17 de diciembre de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 18 de diciembre de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 23 de diciembre de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 12 de enero de 2026. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 23 de diciembre de 2025. El Demandado envió una comunicación al Centro el 15 de enero de 2026.

El Centro nombró a Carolina Pina Sánchez como Experta el día 21 de enero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Formula One Licensing BV es una sociedad de los Países Bajos (Reino de los) que forma parte del grupo de empresas de Fórmula 1 (entre las que se incluyen, además de la Demandante, Formula One Asset Management Limited y Formula One World Championship Limited) que ostenta la cartera de marcas relacionadas con la Fórmula 1, utilizadas para identificar el Campeonato de Fórmula 1 y los productos y servicios relacionados.

La Demandante es titular de una cartera de marcas a nivel español y europeo para un amplio abanico de productos y servicios. Se citan los siguientes ejemplos de registros de marcas internacionales con designación en España y de marcas de la Unión Europea que incluyen la denominación "F1" (las "Marcas F1") (Anexos 1 y 6 de la Demanda):

- Marca internacional denominativa F1, núm. 1087576, que designa, entre otros, a España, registrada el 14 de diciembre de 2010 para las clases 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 25, 28, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41, 42 y 43,.
- Marca internacional denominativa F1, núm. 1360007, que designa, entre otros, a España, registrada el 17 de febrero de 2017 para las clases 4, 9, 12, 14, 16, 18, 25, 28, 32, 33, 35, 36, 38, 39 y 41.
- Marca de la Unión Europea denominativa F1, núm. 009250721, registrada el 28 de octubre de 2012, para las clases 9, 14, 16, 18, 25, 39, 41, 42 y 43.
- Marca de la Unión Europea figurativa F1, núm. 017494972, registrada el 14 de junio de 2019, para las clases 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 21, 25, 28, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 43.

Esta Experta ha verificado que las referidas marcas se encuentran registradas y en vigor de conformidad con la información extraída de la base de datos de la OMPI y la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea ("EUIPO").¹

El nombre de dominio en disputa es <f1motorsport.es>, registrado por el Demandado en fecha 23 de abril de 2023 (el "Nombre de Dominio").

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En su escrito de Demanda, la Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

Respecto del primer requisito del artículo 2 del Reglamento, la Demandante afirma que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con sus Derechos Previos:

- El Nombre de Dominio resulta idéntico o confundible con las Marcas F1, a excepción de la expresión genérica "motorsport", debiendo tener en cuenta que las carreras de automovilismo por antonomasia, según la Demandante, son las de F1.
- La mera adición de vocablos genéricos no destruye la identidad o confundibilidad de la marca anterior. En este caso, la expresión "motorsport" se refiere a la actividad de la Demandante.
- Las Marcas F1 son distintivas y gozan de renombre internacional. Los registros de las Marcas F1 constituyen una prueba prima facie de la validez de dichas marcas.

¹ La Experta haciendo uso de sus facultades generales articuladas inter alia en el artículo 18 del Reglamento, ha realizado diversas consultas en las bases de datos públicas de la OMPI y EUIPO.

Respecto del segundo requisito, la Demandante afirma que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio:

- No se ha concedido ninguna autorización, ni expresa ni implícita, al Demandado que le permita registrar ningún nombre de dominio con las Marcas F1.
- El Demandado carece de derechos marcarios sobre el Nombre de Dominio. No existen marcas con la denominación "F1 MOTORSPORT" o "F1MOTORSPORT" (Anexo 7 de la Demanda).
- Dada la notoriedad de las Marcas F1 y su importancia en el mercado español y mundial, es improbable que el Demandado pueda alegar algún tipo de derecho o interés legítimo sobre esta denominación.
- El Nombre de Dominio aloja una página web en la que el Demandado comercializa los servicios de su negocio de reprogramación y reparación de electrónica del automóvil, destacando el elemento F1, aprovechándose, según la Demandante, del renombre de dicho elemento en el sector del automóvil (Anexo 8 de la Demanda).
- El 10 de enero de 2023, la Demandante remitió al Demandado un requerimiento que no contestó (Anexo 9 de la Demanda). El 2 de enero de 2025 el Demandado constituyó una sociedad bajo la denominación social F1Motorsport, S.L. (Anexo 10 de la Demanda), por lo que la Demandante remitió un nuevo requerimiento en fecha 29 de septiembre de 2025 (Anexo 11 de la Demanda), que el Demandado tampoco contestó.
- El Demandado está tratando, según la Demandante, de obtener un aprovechamiento ilegítimo del prestigio que las Marcas F1 gozan en el sector del motor.

Respecto del tercer requisito, la Demandante afirma que el registro y el uso del Nombre de Dominio por parte del Demandado se ha realizado de mala fe:

- Las Marcas F1 son un distintivo notorio con una presencia muy relevante en España y en todo el mundo de las carreras de motor ("motorsport"), desde tiempos muy anteriores al registro del Nombre de Dominio, lo que permite afirmar, según la Demandante, que el Demandado actuó de mala fe al registrar el Nombre de Dominio, al ser consciente de que se estaba apropiando de una denominación que de forma notoria identifica a la Demandante y sus prestigiosas actividades.
- El Nombre de Dominio aloja una página en la que el Demandado comercializa los servicios de su negocio de reprogramación y reparación de electrónica del automóvil, con un uso destacado de las Marcas F1 y la expresión "motorsport" que alude a la actividad de la Demandante.
- El Demandado ha sido informado de los derechos de la Demandante y ha hecho caso omiso de los requerimientos enviados por la Demandante, constituyendo sin embargo posteriormente una sociedad con la misma denominación social que el Nombre de Dominio (Anexos 9 a 11 de la Demanda).
- El Demandado está, según la Demandante, intentando deliberadamente generar una asociación con las Marcas F1 y su campeonato, con el fin de obtener un beneficio económico. Las Marcas F1 se reproducen por el Demandado en rojo y negro y con un velocímetro para sugerir "rapidez" y "velocidad", todo lo cual es sinónimo de las carreras de Fórmula 1. El Demandado actúa por tanto con una manifiesta mala fe al tratar de obtener un aprovechamiento indebido de la reputación de la Demandante.

Por todo ello, la Demandante solicita que el Nombre de Dominio le sea transferido.

B. Demandado

El Demandado contestó a la Demanda en fecha 23 de diciembre de 2025 por medio de un breve correo electrónico, limitándose a señalar que su sociedad se encuentra en España, con escritura de constitución y alta en el registro mercantil, no constando ninguna otra sociedad con dicha denominación social; y que está dada de alta en “*Rolece*” [sic] (lo que podría hacer referencia, entiende esta Experta, al ROLECSP, el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público) como “*operador INTRACOMUNITARIO*”. El Demandado no aportó prueba para acreditar estos extremos.

En fecha 15 de enero de 2026, el Demandado afirmó que había solicitado la cancelación del Nombre de Dominio, si bien no aportó evidencia de dicha solicitud y la cancelación no consta en Red.es, estando actualmente el Nombre de Dominio bloqueado según ha podido comprobar esta Experta.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento se procede a continuación a analizar si se cumplen los requisitos para que las pretensiones de la Demandante sean estimadas:

- (i) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos;
- (ii) que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa;
y
- (iii) que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Para contar con criterios adecuados de interpretación de las circunstancias aplicables a este caso, la Experta se servirá de la interpretación dada en decisiones adoptadas tanto en el marco de la aplicación del Reglamento como en el marco de la aplicación de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP”), considerando las similitudes de la UDRP con el Reglamento aplicable en este caso. Por ello, la Experta también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A continuación, se procede a analizar si la Demandante ha acreditado los requisitos arriba enumerados.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos

Con el fin de evaluar la existencia de una identidad o similitud entre los signos en conflicto se debe atender al concepto de Derechos Previos previsto en el artículo 2 del Reglamento, según el cual se entenderá como tales: 1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

La Demandante es titular de las Marcas F1, que incluyen tanto marcas internacionales con designación en España, como marcas de la Unión Europea, habiéndose enumerado de forma ejemplificativa varias de ellas en la sección 4 de la presente Decisión (Anexos 1 y 6 de la Demanda).

Cuando una marca es reproducida en su totalidad en el nombre de dominio en disputa, la introducción de partículas o términos descriptivos, o de cualquier otra naturaleza, no impide que este sea confusamente similar a los derechos previos del demandante (*vid.* Sección 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)).

En particular, el añadido “motorsport” en el Nombre de Dominio, no afecta a la conclusión sobre similitud hasta el punto de causar confusión.

Así, la reproducción íntegra del vocablo “F1” en el Nombre de Dominio es suficiente para considerar que resulta confusamente similar a las Marcas F1.

Respecto de la extensión dominio de nivel superior (“ccTLD”)“.es”, se ha reconocido en reiteradas ocasiones que el ccTLD es irrelevante a los efectos de este primer requisito de identidad o similitud capaz de causar confusión. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Skyscanner Limited c. Lucia Paula Idabour*, Caso OMPI No. [DES2020-0020](#); *Skyscanner Limited c. Vanmala Bansode*, Caso OMPI No. [DES2020-0051](#); *Skyscanner Limited c. Liang Peng*, Caso OMPI No. [DES2020-0049](#); *Automobiles Peugeot c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2018-0002](#); *Etude Corporation c. Miguel Ángel Grandia Ruiz*, Caso OMPI No. [DES2018-0020](#) y *Rollerblade Inc. c. Chris McCrady*, Caso OMPI No. [D2000-0429](#). Por ello, no se tiene en cuenta a efectos de la valoración del primer elemento la partícula correspondiente al ccTLD “.es”.

A la luz de lo anterior, existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre las Marcas F1 y el Nombre de Dominio, puesto que éste reproduce las Marcas F1 en su totalidad.

B. Derechos o intereses legítimos

Le corresponde a la Demandante probar que el Demandado no ostenta derechos ni intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. Sin embargo, se trata de una prueba en negativo o *probatio diabolica* muy difícil de satisfacer. Por ello, son reiteradas las decisiones que afirman que el demandante, con los medios de prueba a su alcance, debe aportar indicios que, prima facie, permitan deducir que el demandado carecía de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa en el momento de su registro. Tras aportar esta prueba inicial en la demanda, correspondería al demandado refutarla. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Mölnlycke Health Care AC c. Alejandro Chillón*, Caso OMPI No. [D2020-1326](#); *Ford Motor Company c. Gabriel Guzmán Sánchez, Hosting Titan, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [D2020-1510](#); y *Perfetti Van Melle S.p.A c. Maxi Limeres Rodríguez*, Caso OMPI No. [DES2008-0032](#).

El Demandado no hizo alusión en su breve contestación a ninguna de las alegaciones y prueba aportada por la Demandante, limitándose a señalar la inscripción por parte del Demandado en el Registro Mercantil español de una sociedad con denominación social idéntica al Nombre de Dominio: F1Motorsport, S.L. (Anexo 10 de la Demanda).

En el caso que nos ocupa, la Demandante ha afirmado que el Demandado no tiene derechos sobre el Nombre de Dominio. Esta Experta considera que ello se evidencia con lo siguiente:

(a) La Demandante afirma que el Demandado no cuenta con autorización, ni expresa ni implícita, que le permita registrar ningún nombre de dominio con el elemento “F1”. Esta Experta considera que es prueba de ello:

- En primer lugar, los requerimientos remitidos por la Demandante en fechas 10 de enero de 2023 y 29 de septiembre de 2025, y no contestados por el Demandado (Anexos 9 y 11 de la Demanda).

- En segundo lugar, que, mientras la Demandante ha acreditado ser titular de numerosas marcas internacionales con designación en España y marcas de la Unión Europea que incluyen el elemento F1, registradas todas ellas con anterioridad al registro del Nombre de Dominio (en fecha 23 de abril de 2023), el Demandado no ha acreditado poseer ningún derecho, autorización, permiso o licencia sobre el término “F1” – más allá del registro de la sociedad, que analizaremos a continuación.

- En tercer lugar, de las búsquedas realizadas por esta Experta en el motor de búsqueda Google de los términos “F1” y “F1 MOTORSPORT” se desprende que el Demandado no guarda conexión alguna con el referido término, como así se ha acreditado en la Demanda (Anexos 4 y 5 de la Demanda). Más bien al contrario, la primera página de resultados de búsqueda del término “F1” arroja resultados exclusivamente relacionados con la Demandante.

En relación con el registro de la sociedad “F1 Motorsport, S.L.” por parte del Demandado, el Reglamento reconoce como “Derechos Previos” (artículo 2) las “*denominaciones de entidades válidamente registradas en España*”. No obstante, conforme al propio concepto de “Derechos Previos”, dicho derecho debe ser anterior a los derechos en conflicto, circunstancia que no concurre en el presente supuesto: mientras que el Demandado constituyó la sociedad en fecha 3 de enero de 2025, las Marcas F1 fueron solicitadas y registradas con mucha anterioridad (en particular, las indicadas en la sección 4, entre los años 2010 y 2019). En consecuencia, el registro de la sociedad F1Motorsport, S.L. por parte del Demandado no puede constituir un Derecho Previo en el sentido del artículo 2 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco ha acreditado el Demandado que, antes del registro de su sociedad, fuera comúnmente conocido por dicha denominación (Sección 2.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)); lo cual es además poco probable, teniendo en cuenta la notoria asociación del término F1 al Campeonato de F1. En este sentido, numerosos expertos de la OMPI han afirmado que el mero registro de una sociedad con denominación idéntica al nombre de dominio no es elemento suficiente para demostrar que el Demandado era comúnmente conocido por dicha denominación (vid., entre otras, *Royal Bank of Canada c. RBC Bank*, Caso OMPI No. [D2002-0672](#)).

(b) A mayor abundamiento, cabe señalar que el registro de la sociedad por el Demandado –el 2 de enero de 2023 (Anexo 9)– fue posterior al envío del requerimiento por parte de la Demandante solicitando la cancelación del Nombre de Dominio –el 2 de enero de 2025 (Anexo 10)–, pudiéndose entender que el Demandado registró la sociedad para atribuirse un derecho sobre la denominación que constituía también el Nombre de Dominio. En este sentido, expertos de la OMPI han señalado que el registro oportunista de una sociedad con denominación social idéntica al nombre de dominio en disputa no puede atribuir derechos o intereses legítimos al Demandado (vid. entre otras, *Freemont Management SA c. Privacy service provided by Withheld for Privacy ehf / Afsar Ahmed Choudhury*, Caso OMPI No. [D2022-2501](#)).

A continuación, procedemos a analizar si la Demandante ha acreditado prima facie el segundo elemento, ausencia de interés legítimo sobre el Nombre de Dominio. Existen una serie de elementos que impiden afirmar que el Demandado haga un uso legítimo del Nombre de Dominio en relación con una oferta de productos y servicios realizada de buena fe:

(a) El Nombre de Dominio reproduce íntegramente las Marcas F1 de la Demandante, por lo que la composición del Nombre de Dominio conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (vid. Sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) y *Fila Luxemburgo Sàrl c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2019-0036](#); *Oscaro.com c. Juan Carlos Domínguez Costas, Infodoco Infraestructuras y Seguridad Informática, S.L.*, Caso OMPI No. [D2021-0743](#); y *Compagnie Gervais Danone, S.A. c. José Gregorio Hernández Quintero*, Caso OMPI No. [DES2009-0032](#)).

(b) El Demandado no tiene relación contractual alguna con la Demandante que justifique el uso del Nombre de Dominio o que otorgue al Demandado un derecho sobre el mismo.

(c) No existen marcas con la denominación “F1 MOTORSPORT” o “F1MOTORSPORT” (Anexo 7 de la Demanda).

(d) Esta Experta ha podido comprobar que el Demandado no consta como titular de ninguna marca registrada que incluya el signo “F1” con efectos en la Unión Europea o España.² Las Marcas F1 gozan de notoriedad, por lo que es coherente afirmar que el Demandado utilizó dicho término en el Nombre de Dominio para aprovechar el prestigio de las Marcas F1 con un fin lucrativo: atraer a los usuarios a la página web donde comercializa los servicios de su negocio de reprogramación y reparación de electrónica del automóvil.

² La Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas inter alia en el artículo 18 del Reglamento (vid. también la Sección 4.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)), ha realizado diversas consultas en las bases de datos públicas de la OMPI, EUIPO y OEPM.

A la luz de lo anterior, cabe concluir que la Demandante ha acreditado la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado, cumpliendo así el segundo de los requisitos exigidos por el Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Por último, se debe valorar si el Nombre de Dominio ha sido registrado o está siendo utilizado de mala fe. El Reglamento en su artículo 2 recoge, como pruebas de registro o uso del nombre de dominio de mala fe cuando (i) el demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al demandante que posee derechos previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; (ii) el demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; (iii) el demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; (iv) el demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o (v) el demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

En este supuesto, todo apunta a que el Demandado, al utilizar el Nombre de Dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web:

(i) El Demandado, en la página que aloja el Nombre de Dominio, ofertaba los servicios de reprogramación y reparación de electrónica del automóvil (Anexo 8 de la Demanda), estando estos servicios asociados al mercado automovilístico en el que la Demandante es una conocida actora.

(ii) Tal y como afirma la Demandante, el signo "F1MOTORSPORT" incluido en la página del Demandado incluye un coche, un velocímetro y los colores negro, blanco y rojo (Anexo 8 de la Demanda), elementos todos ellos asociados a las carreras de Fórmula 1.

(iii) En el momento de registro del Nombre de Dominio en fecha 23 de abril de 2025 ya estaban registradas la gran mayoría de las Marcas F1.

Este hecho es un indicio más que apunta a que el Demandado conocía las Marcas F1 en el momento de registro del Nombre de Dominio y buscaba crear una posible confusión con las mismas para atraer usuarios (vid. Sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)), actuando de mala fe no sólo en el uso del Nombre de Dominio, sino también en su registro.

(iv) En último lugar, la Demandante ha probado, prima facie, que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. Esta Experta considera además la comunicación del Demandado del 15 de enero de 2026 como un indicio adicional que apoya en las circunstancias de este procedimiento la conclusión de mala fe, tal y como se ha apreciado en otras decisiones (vid. *Profectus BioSciences, Inc c. Dave Ashley d/b/a NetXMatrix*, Caso OMPI No. [D2014-1173](#); *Glaxo Group Limited c. Análisis y Desarrollo de Aplicaciones In*, Caso OMPI No. [D2008-1855](#); *Mattel, Inc., Mattel España, S.A. c. Glaciar State, S.L.*, Caso OMPI No. [DES2009-0040](#); y *Pernod Ricard, S.A. c. Antje Schulz*, Caso OMPI No. [DES2018-0050](#)).

A la luz de lo anterior, esta Experta considera que la Demandante también ha acreditado el tercer y último requisito exigido por el Reglamento: la mala fe del Demandado en el registro o en el uso del Nombre de Dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio <f1motorsport.es> sea transferido a la Demandante.

Carolina Pina Sánchez

Experta

Fecha: 5 de febrero de 2026